



SENTENCIA No. 60

Radicado No. 680013121001-2021-00102-00

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Acción de tutela
Demandante/Solicitante/Accionante: Alcides Ortega Beleño – María José Ortega Niño
Demandado/Oposición/Accionado: Corporación Autónoma Regional de Santander y otros

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la presente acción de tutela interpuesta, a través de apoderado, por el señor **Alcides Ortega Beleño**, identificado con la C.C. 77.189.979, quien además representa a su hija menor de edad **María José Ortega Niño**, identificada con la T.I. 1.064.716714, contra la **Corporación Autónoma Regional de Santander**, el **Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**, la **Agencia Nacional de Licencias Ambientales** y la **Alcaldía de Los Santos**, trámite al que fueron vinculados la **Inspección de Policía de Los Santos** y los señores **Mary León Acevedo**, **Evelio Rincón Arciniegas**, **Jorge Emiro Arciniegas**, **Cristhian Javier Rincón Silva**, **Yurleidys Quintero** y **Edy Arciniegas**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso al agua potable, la vida, la salud, el goce del medio ambiente sano, entre otros.

III. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de tutela, este despacho puede extraer como hechos relevantes los siguientes:

Adujo la parte actora, que las personas naturales vinculadas son dueñas de los predios El Manantial 4, 5 y 6, los que colindan con varios cuerpos de agua que surten la “*Cañada Piedras Blancas*”, de la cual se sirven, además de los demandantes, aproximadamente 100 familias.

Que los mencionados sujetos están contaminando dichas fuentes hídricas, porque “...*al parecer le están vertiendo aguas negras o material orgánico y en este momento no es apta para uso humano*”. Siendo que ello se ha visto mediado por agentes como heces fecales, hierro y otros elementos.

Además, los señores **Evelio Rincón Arciniegas** y **Jorge Emiro Arciniegas** reconocieron ante la **Inspección de Policía de Los Santos** haber talado árboles de la zona, siendo que, decidieron deforestar junto con los demás individuos mencionados la zona arbórea que se encuentran en sus terrenos, afectando el recurso acuífero, por demás, contaminado.

Lo anterior, ha afectado no solo a los accionantes sino a las señaladas familias, asimismo, a la joven **María José Ortega Niño** que ha visto deteriorado su estado de salud por cuenta de la calidad del agua, sin que ninguna autoridad haya tomado las medidas de protección necesarias a favor de esos cuerpos hídricos y el bosque.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente solicitud de amparo constitucional fue admitida a través de auto No. 465 del catorce (14) de septiembre de 2021, ordenándose correr el traslado del libelo genitor y sus

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 301 Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 60

Radicado No. 680013121001-2021-00102-00

anexos a las entidades tuteladas y a los vinculados, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

En orden a lo anterior, se tiene que, con relación a estos últimos, solo fue posible notificar personalmente al señor **Jorge Emiro Arciniegas**, por lo que, por intermedio de la **Inspección de Policía de Los Santos** se fijó edicto en la cartelera y la página *Web* de la alcaldía de ese municipio, convocando a los señores **Mary León Acevedo, Evelio Rincón Arciniegas, Cristhian Javier Rincón Silva, Yurleidys Quintero y Edy Arciniegas**.

A ese respecto, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 señala que, con relación a las providencias dictadas en este tipo de trámites, el juez debe notificarlas a las partes o intervinientes, por el medio que considere más expedito y eficaz. Del mismo modo, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al expresar que las notificaciones en sede de tutela no solo se rigen por la precitada normativa y el Decreto 1382 de 2000 sino también por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

De tal manera, el juez tiene a su disposición distintos medios para poner en conocimiento de los interesados las providencias dictadas en sede de amparo constitucional “...y *podrá escoger entre ellos el que objetivamente considere más idóneo, expedito y eficaz para poner la decisión en comunicación de los afectados, en atención a las circunstancias del caso concreto*” (Subrayas fuera del texto).

Corolario, habiéndose realizado todas las gestiones del caso, con miras a la notificación personal, y debiéndose resolver esta acción dentro de un término perentorio, nada obstaba para que la convocatoria de los terceros intervinientes y los que pudieren tener interés en este asunto, se hiciera tal cual se ilustró en precedencia.

V. LA COMPETENCIA

Le asiste competencia a este Juzgado para el conocimiento, trámite y decisión de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 del año 2000 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la interpretación de las normas citadas, dentro de los cuales se encuentra el Auto No. 246 de 2008².

VI. LEGITIMACION EN LA CAUSA

POR ACTIVA: El señor Alcides Ortega Beleño y la menor de edad María José Ortega Niño, quienes son las personas titulares de los derechos fundamentales cuya protección se depreca.

POR PASIVA: La Corporación Autónoma Regional de Santander, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y la Alcaldía de Los Santos³.

¹ Cf. Corte Constitucional. Auto A065 de 2013.

² Respecto a la competencia para conocer la acción de tutela a referido frente al tema: “por otra parte, tal y como lo dispone el artículo 86 de la carta política, la acción de tutela puede interponerse “ante los jueces”, sin distinciones ulteriores, razón por la cual todos los jueces de la República son competentes para conocer de las acciones de tutela”.

³ ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.



SENTENCIA No. 60

Radicado No. 680013121001-2021-00102-00

VII. PROCEDENCIA

La acción de tutela se ha instituido como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada, o de los particulares en los casos contemplados en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 306 de 1992.

El amparo debe ser invocado cuando el afectado en nombre propio o a través de un representante⁴ no disponga de otros recursos o medios de defensa judicial, o aun cuando existan, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, de ahí, deviene su naturaleza residual y subsidiaria.

De otra parte, aunque legalmente no se ha establecido un término de caducidad para su ejercicio⁵, debe promoverse en un término razonable y oportuno⁶ a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales, pues precisamente se encuentra diseñada para la protección inmediata de las prerrogativas constitucionales de las personas, ante vulneraciones o amenazas actuales.

VIII. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y DE LOS VINCULADOS

El **Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible** refirió que no se encuentran acreditadas las afectaciones de salud sufridas por los interesados, pues no se allegó medio de convicción alguno al respecto. Además, que de las pruebas aportadas es posible colegir que las autoridades encargadas sí han adelantado las gestiones con miras a constatar lo expresado en el libelo genitor, propendiendo por garantizar el debido proceso de los implicados, *“...máxime cuando no se evidencia en el relato un riesgo inminente y actual a los derechos fundamentales de los accionantes”*.

Finalmente, añadió que de los hechos no es posible extraer responsabilidad alguna de su parte, pues tales cuestiones son del resorte de las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales.

La **Agencia Nacional de Licencias Ambientales** alegó la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* dado que los reproches realizados por el extremo accionante no se refieren a un proyecto licenciado o autorizado por aquella, así no estaría llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, de acreditarse estas en el trámite. Afínmente, expresó que ninguna relación de subordinación o dependencia existe entre esa corporación y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por último, espetó que la parte actora pretende derivar una protección constitucional basada en afirmaciones, sin allegar las pruebas del caso. En consecuencia, deprecó que se niegue la tutela y se declare su desvinculación.

Por su parte, la **Corporación Autónoma Regional de Santander** indicó que no resulta cierto que hayan conservado una actitud pasiva frente a diversas situaciones que les corresponde

⁴ Art. 10º Decreto 2591 de 1991 “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.

⁵ Artículo 11 del Decreto 2591 de 1991.

⁶ Sentencia SU 961 de 1999, T- 246 de 2015 y T-207 de 2020, entre otras.



SENTENCIA No. 60

Radicado No. 680013121001-2021-00102-00

atender en el marco de sus competencias. Siendo que, con relación al señor **Jorge Emiro Arciniegas Arciniegas**, mediante Auto REB No. 00140-20 del 5 de agosto de 2020 se decidió iniciarle indagación preliminar por la tala de 170 árboles, ocurrida en el predio La Rinconada, ubicado en la vereda El Tabacal del municipio de Los Santos. Siendo que, posteriormente se le impuso la orden de compensación de 50 árboles de especies nativas a los que deberá dar cuidado y mantenimiento durante, por lo menos, 3 años. Además, *“...deben establecerse dentro de las franjas forestales protectoras de la fuente hídrica denominada NACIMIENTO EL DIAMANTE, el cual se encuentra adyacente a la actividad de tala ilegal presuntamente realizada”*.

Adicionó, que mediante Resolución REB No. 00137-21 del 21 de mayo de 2021 se ordenó también a esa misma persona el establecimiento de 850 árboles de especies nativas, en los mismos términos anotados precedentemente. Del mismo modo, procedieron a compulsar copias del expediente a la Dirección Seccional de Santander – Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias – GATED de la Fiscalía General de la Nación para que inicie las investigaciones por la presunta comisión del delito de *“aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables”*.

En otro orden de ideas, señaló que lo narrado en el libelo genitor, al tratarse de derechos colectivos, se encuadra en el *“medio de control de Acciones Populares”* y no en la acción de tutela. A razón de lo dicho, solicitó se niegue el amparo deprecado o, subsidiariamente, se declare su improcedencia.

La **Inspección de Policía de Los Santos** relató que los accionantes no se han acercado en ningún momento a presentar denuncia alguna por lo hechos puestos de presente en el escrito de tutela. Máxime que el señor **Alcides Ortega Beleño** estuvo rindiendo declaración dentro del procedimiento policivo con radicado 019-2020 el día treinta (30) de julio de la anualidad que transcurre, sin que manifestara nada al respecto.

De otra parte, que no se atisba la vulneración de los derechos de la menor de edad accionante, a más de que la CAS ya inició las investigaciones del caso sin que se logren evidenciar las afectaciones a las fuentes hídricas mencionadas.

Adicionalmente, alegó no ser este el mecanismo para debatir los hechos relacionados con la afectación de las familias afectadas, la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, la falta de legitimación en la causa por pasiva y la no acreditación del requisito de inmediatez, peticionando la declaratoria de improcedencia de la acción.

Finalmente, el señor **Jorge Emiro Arciniegas** refirió que los hechos alegados no guardan relación con las pretensiones y, además, *“...el accionante está acudiendo a un mecanismo constitucional que tiene carácter subsidiario, obviando las demás acciones legales a las que podría acudir”*. Así, solicitó la declaratoria de improcedencia de la tutela.

La **Alcaldía de Los santos** y los señores **Mary León Acevedo, Evelio Rincón Arciniegas, Cristhian Javier Rincón Silva, Yurleidys Quintero y Edy Arciniegas**, guardaron silencio.

IX. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si: ¿las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de los accionantes, por no ejercer acciones tendientes a salvaguardar el



SENTENCIA No. 60

Radicado No. 680013121001-2021-00102-00

medioambiente y la protección de los recursos naturales presuntamente afectados por actos de terceros?

X. CONSIDERACIONES

- EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y AL AGUA

La Corte Constitucional ha referido el interés superior que comporta el medio ambiente a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, con miras a que el ser humano pueda vivir en un entorno apto para desarrollarse en condiciones de dignidad y con una adecuada calidad de vida. No obstante, su protección no se concentra en una visión consistente en salvaguardar la integridad de los individuos de la especie humana, pues su defensa puede darse de manera directa y autónoma⁷.

Ahora bien, entendido como categoría jurídica, se trata de un principio y un derecho colectivo, cuya protección judicial es la acción popular; sin embargo, es deber del Estado asumir cuatro deberes con relación a aquel: 1) la prevención de los daños ambientales; 2) la mitigación; 3) la indemnización o reparación y 4) el de punición, asociado a imponer las sanciones que la ley disponga⁸.

En tal sentido, las autoridades deben velar, en el marco de sus competencias, por la conservación del medio ambiente en condiciones que permitan el desarrollo humano y los individuos tienen a su alcance mecanismos jurídicos ante la autoridad jurisdiccional para lograr que se tomen los correctivos del caso ante su vulneración o amenaza.

De otra parte, la Corporación en cita ha referido cómo la garantía de acceso al agua potable se constituye en un verdadero y autónomo derecho fundamental, pues su no satisfacción puede ver comprometida la vida, la salud, la dignidad, la igualdad, la salubridad pública, entre otros derechos que pueden ser protegidos por vía de tutela, aun cuando existan otros medios de defensa. Bien, porque el líquido esté destinado al consumo humano y su no satisfacción afecte tanto a esta como a otras garantías superiores, ora por existir un perjuicio irremediable que autorice la intervención urgente del juez⁹.

- LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

Tal cual se dijo, la acción popular es el mecanismo tendiente a la protección de los derechos e intereses colectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política, mismo que consagra entre estos el del medio ambiente y la salubridad pública. Empero, bien es sabido que esas prerrogativas también pueden ser atendidas en sede de tutela por cuenta de la figura de la conexidad con otros derechos fundamentales como la vida y la salud¹⁰.

De otra parte, la Ley 472 de 1998 (art. 2º), define las acciones populares como “...los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”, las que pueden ser empleadas para hacer cesar el peligro, la vulneración, la amenaza o el agravio a esas garantías colectivas, o volver las cosas al estado en que se encontraban antes, cuando fuere posible.

⁷ Sentencia C-259 de 2016.

⁸ *Idem*.

⁹ Sentencia T-641 de 2015.

¹⁰ Sentencia C-259 de 2016.



SENTENCIA No. 60

Radicado No. 680013121001-2021-00102-00

Así las cosas, el canon 4º de esa misma normativa refiere la lista de derechos que pueden ser amparados por esa vía, entre ellos, “*el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias*” (num. 1º).

En ese orden de ideas, es posible extraer que el mecanismo en cuestión guarda un estrecho margen con relación a la acción de tutela, pues se trata de medios con raigambre superior, en aras de la protección de prerrogativas constitucionales, a pesar de que aquella se refiera a las de un colectivo y estas, a las de un sujeto determinado y determinable. Tan así, que resulta importante resaltar cómo en ambos el juez tiene la posibilidad, de oficio o a petición de parte, de decretar las medidas cautelares a efectos de hacer cesar las conductas generadoras del daño, constituyéndose un mismo grado de eficacia para la protección que se depreque en uno o en otro.

- CARGA DE LA PRUEBA EN SEDE DE TUTELA

Sabido es que la acción de tutela tiene un carácter informal y es deber del juez corroborar los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental, constatando la veracidad de las afirmaciones, cuando sea procedente. A Pesar de ello, la jurisprudencia del intérprete autorizado de la Constitución ha demarcado que el accionante tiene la carga de probar, siquiera sumariamente, la violación de por lo menos una de las garantías invocadas¹¹.

Así las cosas, el principio del *onus probandi* pone en cabeza del interesado la necesidad de acreditar los supuestos fácticos que sustentan su pretensión, con miras a que la decisión judicial se funde en la certeza y convicción de que se ha vulnerado una prerrogativa superior, aún cuando en algunas circunstancias de indefensión del tutelante se pueda invertir a su favor en carga y radicarla en cabeza de la autoridad pública o el particular demandado¹².

XI. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, es menester precisar que el accionante solicita la protección de las garantías fundamentales a la salud y al agua potable, en cabeza de su hija menor de edad, la primera de ellas y esta última, también a favor de alrededor de 100 familias que habitan las veredas Mesa de Jéridas y El Tabacal, que se benefician del consumo de agua proveniente de diversas fuentes hídricas, entre ellas, la “*Cañada Piedras Blancas*”.

Así, fundamenta la socavación de esas garantías en actos que endilga a los señores **Mary León Acevedo, Evelio Rincón Arciniegas, Jorge Emiro Arciniegas, Cristhian Javier Rincón Silva, Yurleidys Quintero y Edy Arciniegas**, los que han realizado actos contaminantes en esos cuerpos de agua; a más de que, según su parecer, la **Corporación Autónoma Regional de Santander, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y la Alcaldía de Los Santos** no han tomado los correctivos del caso.

De otra parte, procura el amparo al medio ambiente sano, teniendo en cuenta actos relacionados con la tala de árboles en la zona que, del mismo modo, en su sentir, inciden negativamente en la calidad del agua.

¹¹ Sentencia T-571 de 2015.

¹² *Idem*.



SENTENCIA No. 60

Radicado No. 680013121001-2021-00102-00

Dicho lo anterior, se adujo que la joven **María José Ortega Niño** está sufriendo problemas nutricionales a causa de la calidad del agua sin que las autoridades hayan tomado las acciones a su cargo. Como prueba de ello, se allegó un análisis relacionado con la calidad del líquido elaborado por ECO-AGUA Ltda., sin embargo, se desconoce el lugar de toma de la muestra, pues solo se aprecia que fue en el municipio de Los Santos (Sder.) y que se trata de una *“fuente de agua manante.”*

Pero, a más de lo anterior, ningún análisis se hizo con relación a la aptitud del líquido para el consumo humano y, si fuera del caso concluir que en verdad ha habido un deterioro en su calidad que pudiere perjudicar a los seres humanos, lo cierto es que no se acreditó afectación alguna a la salud de la mencionada menor de edad o a cualquier otro miembro de la comunidad que se dice afectada.

En tal sentido, de conformidad con la carga probatoria consistente en que incumbe al actor demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones, no habrá lugar a acoger la protección invocada por el tutelante, respecto al derecho fundamental al agua potable de la comunidad y a la salud de su hija, también accionante, pues no se probó, siquiera sumariamente, el menoscabo de esas prerrogativas.

En ese mismo orden de ideas, tampoco les asiste responsabilidad alguna a las entidades accionadas, pues como bien lo afirmaron la **Inspección de Policía de Los Santos**, la **Secretaría de Planeación** y la **Personería** de esa misma municipalidad, ninguna denuncia ha interpuesto el actor, específicamente, en lo relacionado con la contaminación de las fuentes hídricas; es más, si bien obra un escrito dirigido a la **Corporación Autónoma Regional de Santander**, denunciando hechos contrarios a la conservación del medio ambiente, fechado el veintidós (22) de octubre de 2020 y suscrito por el señor **Antonio María Gámez**, en este se hace alusión a la tala de árboles y especies nativas, pero no a aquellas otras cuestiones. Soslayándose, además, el hecho de que no obra constancia de haberse radicado la denuncia ante esa entidad.

Es más, desde los mismos hechos del libelo inicial, ni siquiera se hacen afirmaciones que pudieren derivar en presuntas acciones irregulares en cabeza de las personas naturales vinculadas, pues se refirió que *“al parecer”* están vertiendo aguas negras y material orgánico en aquellas, cuestión que consiste más en una suposición, pues, en todo caso, tampoco fue acreditada siquiera sumariamente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la vulneración del derecho al medio ambiente sano, de lo dicho por la **CAS** se puede colegir que ya se tomaron medidas para mitigar, reparar y castigar los hechos contrarios a esa prerrogativa y efectuados por el señor **Jorge Emiro Arciniegas**, respecto a la tala de diversas especies nativas, sin que se advierta la realización de nuevos hechos que ameriten el accionar de la referida entidad, en el marco de sus competencias.

Del mismo modo, ninguna conexidad se advierte entre ese derecho colectivo y garantías *iusfundamentales* que ameriten la intervención del juez de tutela, por lo que, tampoco allí habrá lugar a amparo alguno. Es más, si en algún momento el señor **Alcides Ortega Beleño** considera nuevamente vulneradas esas garantías colectivas, podrá acudir a las entidades competentes para denunciarlas de nueva cuenta o, acudir a la jurisdicción, procurando el empleo del mecanismo judicial idóneo para esos casos, a saber, la acción popular.



SENTENCIA No. 60

Radicado No. 680013121001-2021-00102-00

Por lo expuesto, el *JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al acceso al agua potable, la vida, la salud y el goce del medio ambiente sano del señor **Alcides Ortega Beleño** y su hija **María José Ortega Niño**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito, conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la **Alcaldía de Los Santos (Sder.)** que, en el término de un (1) día, contado a partir de la comunicación de esta providencia, la fije en la cartelera de esa entidad y en su página *Web*, por el término de tres (3) días, a efectos de surtir la notificación de los señores **Mary León Acevedo, Evelio Rincón Arciniegas, Cristhian Javier Rincón Silva, Yurleidys Quintero** y **Edy Arciniegas** y demás sujetos interesados, con miras a que ejerzan las actuaciones que a bien tengan.

Una vez transcurrido el primero de los señalados términos, deberá rendir un informe de cumplimiento de dicha orden a este Despacho.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión; una vez regresen las presentes diligencias, archívense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado digitalmente
EDUARD MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
JUEZ